



Resolución de Superintendencia

VISTOS: El recurso de apelación de fecha 19 de febrero del 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad iraquí Sameer Jirjees Hussein Hussein, contra la Resolución de Gerencia N° 212-2018-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 6 de febrero del 2018; y, el Informe N° 000391-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 20 de junio del 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como Organismo Público adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones;

En adición a lo antes señalado, el artículo 6 del enunciado Decreto Legislativo en los incisos c) y, e) señalan lo siguiente:

MIGRACIONES, tiene las siguientes funciones:

(...)

c) *Administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en materia de su competencia.*

(...)

e) *Aprobar y autorizar visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria.*

(...)

Con relación a la normativa antes acotada, el numeral 28.2 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece que:

“La Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional”;

Por su parte, el numeral 89.1 del artículo 89 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; establece lo siguiente:

Artículo 89.- Calidad migratoria Familiar Residente

89.1. *MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras que mantengan vínculo familiar comprobado con nacionales o con personas extranjeras residentes en territorio peruano, de acuerdo a los alcances establecidos en el artículo 38 del Decreto Legislativo”;*



En adición a ello, el literal a) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1350, establece que:

Artículo 38.- Unidad Migratoria Familiar

Para efectos de la unidad migratoria, el núcleo familiar del nacional o extranjero que solicite la reunificación familiar, está conformado por las siguientes personas:

- a. El o la cónyuge o la persona integrante de la unión de hecho, de acuerdo a lo previsto en el Código Civil;*

Por su parte, el Principio de Presunción de Veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que:

“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”;

En este contexto y con relación a los recursos impugnatorios, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que:

“(…) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”;

En forma concordante con ello, el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, señala que:

“Los actos administrativos y su trámite, relativos a materia migratoria, que así lo permita el presente Decreto Legislativo, pueden ser materia de impugnación conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Ahora bien, con relación al presente caso, se advierte que con fecha 4 de octubre del 2017, el ciudadano de nacionalidad iraquí Sameer Jirjees Hussein Hussein (en adelante, el administrado), identificado con Pasaporte N° A7969000, representado por la ciudadana peruana Margarita del Águila Saavedra de Hussein, identificada con DNI N° 10130846 (en adelante, la cónyuge peruana), solicitó la obtención de la calidad migratoria de Familiar Residente, generándose para tal efecto el expediente administrativo LM170377892;

En atención a la solicitud presentada por el administrado, mediante Memorando N° 000837-2017-SM-IN-MIGRACIONES, de fecha 31 de octubre del 2017, la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización de la Gerencia de Servicios Migratorios, solicitó a la Subgerencia de Verificación y Fiscalización para que en cumplimiento de sus funciones realice una entrevista personal a la cónyuge peruana con el fin de verificar la relación conyugal que mantendría con el administrado, así como verificar la autenticidad de los documentos presentados en el expediente administrativo;



Con fecha 13 de diciembre del 2017, la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, emitió el Informe N° 000005-2017-MYG-SM-VF-MIGRACIONES, señalando entre sus conclusiones lo siguiente:

- i) En la entrevista realizada a la cónyuge peruana el día 23 de noviembre del 2017, en la oficina de la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, respondió a las preguntas con fluidez y naturalidad brindando detalles sobre cómo conoció a su cónyuge, respecto a la pedida de mano, la celebración de su matrimonio, luna de miel, actividades económicas e ingresos tanto de ella como de su cónyuge, así como sus planes futuros con el mismo.
- ii) Asimismo, manifestó con relación a sus ingresos económicos que se encuentra trabajando para la Financiera Efectiva, percibiendo mensualmente la suma de S/ 5 480, más bonos de productividad.
- iii) Finalmente, y con el fin de acreditar su relación conyugal con el administrado, presentó veinticuatro (24) tomas fotográficas en las que se les observa en diferentes eventos, siendo seis (6) de ellos correspondientes a la celebración de su matrimonio, doce (12) de ellas de salidas efectuadas en Lima en diferentes días y seis (6) de ellas en la ciudad de Estambul, según se desprende de los ambientes y vestimentas de ambos cónyuges.

Con fecha 22 de diciembre del 2017, la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización de la Gerencia de Servicios Migratorios, solicitó a la Subgerencia de Verificación y Fiscalización a través del Memorando N° 001123-2017-SM-IN-MIGRACIONES, ampliar las investigaciones, toda vez que se consignó en el Formulario F-007, como domicilio la Mz. U-1 Lt. 04 Urb. Ciudad del Pescador, Bellavista - Callao; sin embargo, en la copia del DNI de la cónyuge peruana figura la dirección Jr. Túpac Amaru N° 374, Distrito de Callería, Coronel Portillo – Ucayali; y en el Acta de Matrimonio se observa que el matrimonio se celebró en el Distrito y Provincia de Huaral, Lima;

A través del Informe N° 000013-2018-MYG-SM-VF-MIGRACIONES, de fecha 29 de enero del 2018, la Subgerencia de Verificación y Fiscalización señaló entre sus conclusiones lo siguiente:

- i. En la Declaración N° 006-2018, de fecha 5 de enero del 2018, la cónyuge peruana manifestó que la dirección consignada en su DNI, Jr. Túpac Amaru N° 374, Distrito Callería, Provincia Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, corresponde a un inmueble que heredó de su madre y que es copropietaria junto a sus hermanos, adjuntando en la misma diligencia copia de la Partida Registral N° 00020334 de Transmisión de Sucesión del inmueble ubicado en la Av. Señor de los Milagros Mz. F, Lote 10, Asociación Pro – Vivienda de Terrenos Señor de los Milagros, Callería, a favor entre otros de la cónyuge peruana, documento que fue validado en la página web de los Registros Públicos.
- ii. Asimismo, de la revisión de la copia del expediente matrimonial remitido por la Municipalidad Provincial de Huaral, se advirtió que la cónyuge



peruana presentó Declaración Jurada de Estado Civil y de Domicilio, declarando como domicilio en la Urb. Agroban Mz. A, Lt. 8 – Huaral; sin embargo, en la declaración realizada ante personal de la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, manifestó que desde mediados del 2015 vive en un inmueble alquilado ubicado en la Mz. U-1, Lt. 04, Urb. Ciudad del Pescador, Distrito de Bellavista, Callao.

En atención al informe de verificación y fiscalización antes citado, se emitió la Resolución de Gerencia N° 212-2018-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 6 de febrero del 2018, a través del cual la Gerencia de Servicios Migratorios, declaró improcedente la solicitud del administrado, alegando la existencia de inconsistencias y contradicciones entre la documentación que obra en el expediente administrativo relacionado al expediente matrimonial y las declaraciones brindadas por la cónyuge peruana ante personal de la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, vulnerándose con ello el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con fecha 19 de febrero del 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución de Gerencia, argumentando lo siguiente:

- i) Que, la Resolución impugnada debe ser revocada por falta de motivación, toda vez que la Administración no se ha pronunciado sobre todos y cada uno de los documentos que subyacen en el expediente administrativo, limitándose a expresar que no se ha acreditado fehacientemente la existencia de una relación conyugal con el administrado, señalando que la documentación obrante en el expediente no genera convicción sobre la verosimilitud del matrimonio; esto, sin mencionar cuáles son esos documentos y la razón que justificaría que estos no generen convicción.
- ii) Asimismo, sostiene que, la Administración se limita a cuestionar el domicilio fijado en el expediente matrimonial, el cual contrasta con el cambio de residencia, cuya dirección fue fijada en la sede administrativa; sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico reconoce y protege la pluralidad de domicilio de los ciudadanos, cuestiones no valoradas ni observadas por la Entidad.
- iii) Finalmente, argumentó que el vínculo matrimonial existente no responde a intereses personales que constituyen un acto armado o que busca menoscabar el orden público nacional, sino que es fruto del amor, el respeto y el aprecio que se sienten.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se ha verificado que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día 7 de febrero del 2018, fecha en que se notificó al administrado con la Resolución de Gerencia N° 212-2018-MIGRACIONES-SM-SOL, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° del citado cuerpo legal;



En este contexto, corresponde analizar el presente caso advirtiendo que el administrado con fecha 4 de octubre del 2017, solicitó la obtención de la calidad migratoria de Familiar de Residente, adjuntando los siguientes documentos: i) Formulario F-007; ii) Recibo de pago del Banco de la Nación por derecho de trámite; iii) Copia simple del Pasaporte N° A7969000 vigente; iv) Acta de Matrimonio de fecha 14 de octubre del 2016; v) Copia del DNI N° 10130846 a nombre de Margarita del Águila Saavedra de Hussein; vi) Carta aclaratoria emitida por la señora Margarita del Águila indicando que los datos consignados en el pasaporte de su cónyuge señor Sameer Jirjees Hussein, son reales tal y como figuran en su Pasaporte N° A7969000;

Sin embargo, resulta pertinente señalar que en virtud al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Administrativa tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por ley para su fiscalización y comprobar la veracidad de la información y/o documentación presentada por los administrados;

Al respecto, MORON URBINA¹, sostiene que: *“En aplicación de este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso probadas por los administrados participantes en el procedimiento (...)”*;

De igual manera, el artículo 159² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución;

En este contexto y sobre la base de las normas antes referidas, la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, emitió los siguientes informes: i) Informe N° 000005-2017-MYG-SM-VF-MIGRACIONES, de fecha 13 de diciembre del 2017; y el, ii) Informe N° 000013-2018-MYG-SM-VF-MIGRACIONES, de fecha 29 de enero del 2018; así como también, se observa las siguientes declaraciones: i) Declaración N° 215-2017, de fecha 23 de noviembre del 2017; y, ii) Declaración N° 006-2018, de fecha 5 de enero del 2018, brindadas por la cónyuge peruana señora Margarita del Águila Saavedra de Hussein, siendo necesario transcribir los aspectos más trascendentales de su manifestación:

¹En “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica, Décima Edición 2017, páginas 88-89.

²**Artículo 159.- Actos de Instrucción**

159.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.

(...)



DECLARACION N° 006-2018, DE LA CIUDADANA DE NACIONALIDAD PERUANA MARGARITA DEL AGUILA SAAVEDRA DE HUSSEIN

En el Distrito de Breña, siendo las 09:00 horas del día 05 de enero del 2018, presente ante el personal asignado y en la oficina de la Subgerencia de Verificación y Fiscalización – MIGRACIONES, quién al ser preguntada por sus generales de ley Dijo: llamarse como queda en el escrito, fecha de nacimiento el 04 de octubre de 1975, Tingo María – Huánuco, de 42 años de edad, estado civil casada, identificada con DNI N° 10130846, ocupación administradora, **domiciliada en Mz. U-1, Lt. 04, Urb., Ciudad del Pescador, Distrito de Bellavista, Provincia y Departamento de Callao**, Teléfono Celular 951479737, a quien se procede a tomar la presente declaración:

(...)

- (2) PREGUNTADO DIGA: ¿Si el inmueble donde vive es de su propiedad y desde cuando vive ahí? Dijo:

Que, el inmueble donde vivo actualmente ubicado en Bellavista es de un alquiler que yo pago, el cual tengo alquilado al señor Dante Cabanillas desde mediados del 2015 hasta la fecha. En este acto la declarante procede a entregar el original de Declaración Jurada de Domicilio, copia de recibos de luz y copia de recibos de pago del mes de diciembre del 2017, los cuales serán adjuntados al expediente.

(...)

- (6) PREGUNTADO DIGA: **¿Cuáles fueron los motivos por los cuales Ud., y su cónyuge el ciudadano Sameer Jirjees Hussein decidieron casarse en la Municipalidad Provincial de Huaral?** Dijo:

Que, porque tengo compañeros de trabajo que me apoyaron en la organización de mi matrimonio quienes también son testigos de mi matrimonio y son residentes legales de la Provincia de Huaral de nombre Ronald Efraín Milla Jaque y Ivette Yennesi Garrote Bermeo, quienes son convivientes. En este acto procede la declarante procede a dejar el original del certificado domiciliario N° 00147272, certificado notarialmente, el cual será adjuntado al expediente.

- (7) PREGUNTADO DIGA: **¿Qué domicilio señalaron Ud., o su actual cónyuge para casarse en la Municipalidad Provincial de Huaral?** Dijo:

Que, nos pidieron señalar un domicilio el de mi esposo está con la dirección del Callao en donde vivo y el de mi persona esta con la dirección de mis testigos, quienes son mis compañeros de trabajo y testigos de matrimonio, que es Av. Chancay N° 309, Distrito de Huaral, Provincia de Huaral, Departamento de Lima.

- (8) PREGUNTADO DIGA: **¿A quién pertenece el domicilio Av. Chancay N° 309, Distrito de Huaral?** Dijo:

Que, mis testigos viven en ese inmueble, pero está a nombre de la mamá del Sr. Ronald Efraín Milla Jaque.

(...)

[Los subrayados son nuestros]

Del texto transcrito, se observa en síntesis lo siguiente:

- Que, la cónyuge peruana vive en el inmueble ubicado en la Mz. U-1, Lt. 04, Urb. Ciudad del Pescador, Distrito de Bellavista, Callao, desde mediados del año 2015 hasta la fecha.
- Asimismo, declaró que decidieron casarse con el administrado en la Municipalidad Provincial de Huaral, porque en dicha ciudad residen legalmente sus testigos de matrimonio de nombre Ronald Efraín Milla Jaque e Ivette Yennesi Garrote Bermeo, quienes a su vez son sus compañeros de trabajo que le apoyaron en la organización de su matrimonio.



- Así también, manifestó que para casarse en la Municipalidad Provincial de Huaral consignó como domicilio Av. Chancay N° 309, Distrito de Huaral, Provincia de Huaral, Lima, dirección que le corresponde a sus testigos de matrimonio y que está a nombre de la mamá del señor Ronald Efraín Milla Jaque.

Aunado a ello, de la revisión del expediente administrativo también se verifica que obra Copia Certificada del Expediente Matrimonial N° 00784-18, a nombre de los administrados quienes contrajeron matrimonio civil el día 14 de octubre del 2016, ante la Municipalidad Provincial de Huaral, documentos que fueron remitidos por el Secretario General de la mencionada municipalidad a través del Oficio N° 023-2018-MPH/GSG, de fecha 24 de enero del 2018, desprendiéndose del expediente entre otros los siguientes documentos:

- Declaración Jurada de Estado Civil y Domicilio, de fecha 24 de setiembre del 2016, suscrita por la señora Margarita del Águila Saavedra, quién declaró bajo juramento y responsabilidad que su estado civil era soltera y que su domicilio actual era en la Urb. Agroban Mz. A, Lote 8, Huaral.
- Declaración Jurada de Estado Civil y Domicilio, suscrita por el señor Sameer Jirjees Hussein, quién declaró bajo juramento y responsabilidad ser soltero y señaló como su domicilio actual la Urb. Ciudad del Pescador, Bellavista, Callao, Mz U-1 Lt. 4, Alt cuadra 33 de la Av. Colonial.
- Declaración Jurada de los Testigos, de fecha 24 de setiembre del 2016, correspondiente al señor Ronald Efraín Milla Jaque, identificado con DNI N° 41684697, y la señora Sidney Ivette Yennesi Garrote Bermeo, identificada con DNI N° 45486541, quienes declararon conocer a los administrados desde hace más de tres años, dejando constancia de que los contrayentes son solteros y de que no tienen impedimento para contraer Matrimonio Civil (...).

Conforme se aprecia de los documentos antes mencionados, los administrados presentaron ante la Municipalidad Provincial de Huaral, declaraciones juradas respecto a su domicilio real; sin embargo, esta información difiere con la declaración brindada por la cónyuge peruana ante personal de la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, los mismos que a continuación procedemos a detallar:

- i. En el expediente matrimonial obra la Declaración Jurada de Estado Civil y Domicilio de la cónyuge peruana, señalando que su domicilio actual está ubicado en la Urb. Agroban Mz. A, Lote 8, Huaral. Sin embargo, se aprecia en la Declaración N° 006-2018, que la cónyuge peruana manifestó que domicilia desde mediados del año 2015 hasta la fecha, en el inmueble ubicado en la Mz. U-1, Lt. 04, Urb. Ciudad del Pescador, Distrito de Bellavista, Callao.
- ii. Asimismo, se advierte de la Declaración N° 006-2018, brindada por la cónyuge peruana con relación a la dirección consignada en los documentos que presentó ante la Municipalidad Provincial de Huaral, que consignó como su domicilio la dirección de sus testigos de matrimonio ubicado en la Av. Chancay N° 309, Distrito de Huaral. No obstante, revisado el expediente matrimonial se advierte que la cónyuge peruana declaró como su domicilio real en la Urb. Agroban Mz. A, Lt. 8, Huaral.



- iii. Finalmente, en el expediente matrimonial obra la Declaración Jurada de los testigos de matrimonio, quienes declararon bajo juramento que conocen al administrado desde hace más de tres (03) años. Sin embargo, esta información difiere con la declaración brindada por la cónyuge peruana en la Declaración N° 215-2017, de fecha 23 de noviembre del 2017, quién manifestó que conoció al administrado en noviembre del 2014 vía Skype y que se casó el día 14 de octubre del 2016 (2 años de conocerse los administrados); no obstante, los testigos declararon ante la Municipalidad que conocen al administrado hace más de tres años.

Por consiguiente y del análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, se verifica la existencia de contradicciones e inconsistencias que afectan la verosimilitud de la información, vulnerándose con ello los Principios de Presunción de Veracidad y el Principio de Verdad Material, contemplados en los numerales 1.7 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Finalmente, respecto a los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación, debe indicarse lo siguiente:

- Con relación al punto i) de su argumento, cabe señalar que la Administración sí valoró los medios de prueba que adjuntó el administrado a su expediente administrativo con el fin de acreditar su relación conyugal, tales como: i) Acta de Matrimonio de fecha 14 de octubre del 2016; ii) Las 24 tomas fotográficas con el administrado; iii) Certificado Domiciliario, entre otros; no obstante, cabe precisar que no está en discusión este extremo, sino la declaración realizada por la cónyuge peruana ante personal de la Subgerencia de Verificación y Fiscalización respecto a su domicilio real, el mismo que difiere con la información brindada ante la Municipalidad Provincial de Huaral. Por consiguiente, no ha lugar este argumento toda vez que en la Resolución impugnada se menciona los documentos observados que no generan convicción sobre la verosimilitud del matrimonio.
- Respecto al punto ii) de su argumento, es menester señalar, que si bien el Código Civil Peruano en su artículo 35³ reconoce la pluralidad de domicilios; no obstante, este precepto normativo no aplica para el presente caso, toda vez que ha quedado acreditado con los documentos que obran en el expediente administrativo tales como: i) Declaración Jurada de Domicilio, ii) Copia de los Recibos por pago de alquiler N° 009 y 010; y, iii) Copia del Recibo de Luz; que el domicilio habitual de la cónyuge peruana durante los tres (3) últimos años está ubicado en la Mz. U-1 Lt-4 Urb. Ciudad del Pescador, Distrito de Bellavista, Callao, mientras que el domicilio consignado por la cónyuge peruana ante la Municipalidad Provincial de Huaral fue en la Urb. Agroban Mz. A – Lote 8 – Huaral, el mismo que según la Declaración N° 006-2018, pertenece a sus testigos de matrimonio. Por consiguiente, este argumento queda desestimado;

³**Artículo 35 del Código Civil.** – Persona con varios domicilios

A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos



Por lo expuesto en los considerandos precedentes y no habiendo el administrado desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, nos pronunciamos en el sentido que la Resolución de Gerencia N° 212-2018-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 6 de febrero del 2018, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad. En consecuencia, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el informe de visto, cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación de fecha 19 de febrero del 2018, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente resolución; por consiguiente, confirmar la Resolución de Gerencia N° 212-2018-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 6 de febrero del 2018, que resolvió declarar improcedente la solicitud de obtención de la calidad migratoria de Familiar Residente presentado por el ciudadano de nacionalidad iraquí Sameer Jirjees Hussein Hussein; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.